

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA - CALDAS**

Interlocutorio Civil N°293

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17777408900120210026600

ASUNTO

Se presenta notificación personal vía correo electrónica a la demandada, ANA JOSEFA MONTOYA SALAZAR, a la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante: dianasofiamar96@gmail.com, quien manifiesta que dicha dirección electrónica fue obtenida de la base de datos de DataCrédito.

A la parte demandada le había sido designado curador Ad-Lítem, toda vez que se había surtido la notificación vía emplazamiento, sin embargo, conforme solicitud del abogado designado, y avalada por la parte demandante, se buscaron nuevos medios de notificación personal de la demandada, cumpliéndose así la carga mencionada.

Del avala antes mencionado, se procedió a realizar la notificación conforme la ley 2213 de 2022 a dirección electrónica obtenida por la parte demandante, y de la cual realiza el juramento requerido por la ley.

No existiendo causal que invalide lo actuado procede el despacho a decidir de fondo en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A** contra **ANA JOSEFA MONTOYA SALAZAR**.

ANTECEDENTES

El accionante formuló demanda ejecutiva, con el objeto de obtener el pago compulsivo por la suma de \$2.736.815,00 por concepto de capital contenido en el Pagaré obrante en el expediente, más intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de 2020, más los demás emolumentos requeridos y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, más las costas del proceso.

Los hechos que sirven de fundamento a las prenombradas pretensiones pueden resumirse así:

La señora **ANA JOSEFA MONTOYA SALAZAR**, suscribió el pagaré objeto de la presente demanda.

Como se afirmó que la parte demandada había incurrido en mora, se libró mandamiento de pago

por las sumas arriba indicadas.

Se realizó emplazamiento de la parte demandada, el cual surtió sus efectos y se procedió a designar como curador al abogado Leonardo Prieto Marín, quien posteriormente fuera relevado del cargo, y debidamente nombrado al Dr. Cristian Alfredo Gómez González, quien dio contestación a la demanda, sin embargo, dentro de la misma misiva requirió que se oficiara a la EPS para que aportara dirección de notificación y pudiera surtirse el trámite de la notificación personal.

Sin oposición alguna, se accedió a dicha solicitud y si bien no se obtuvo respuesta positiva, sí se aportó por parte de la entidad activa en el proceso, dirección electrónica obtenida de la base de datos de data-crédito, a la se procedió a realizar la debida notificación personal conforme los lineamientos de la Ley 2213 de junio de 2022.

Con fecha 17 de febrero de 2024, vía correo electrónico, se notificó personalmente a la parte demandada el auto de mandamiento de pago conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y se le concedió el término de Ley para pagar y/o plantear excepciones, a lo cual guardó silencio. Se recuerda que dicha notificación se entiende surtida 2 días después, esto es el 29 de febrero de 2024.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el auto respectivo conforme con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, de la revisión de lo actuado hasta ahora en este proceso ejecutivo, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal.

Este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones del demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del mandamiento de pago se ciñó a los postulados que rigen la materia en la actualidad y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También lo son, agrega la norma, las sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y es exigible la obligación cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

La plena prueba es aquella que lleva a la certeza de un hecho porque debe dársele credibilidad, cuando la prueba que se vierte al proceso es un documento, el atributo de la certeza o de la credibilidad emana de su autenticidad. Entonces, si la plena prueba en materia documental está condicionada a la autenticidad, sólo los documentos que cumplan con ese requisito tienen esa calidad.

El documento que se adosó a la demanda reúne los requisitos esenciales generales del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del canon 709 ibídem; se trata de un título valor que tiene las características atrás relacionadas, que incorpora la promesa incondicional de pagar la

suma allí plasmada, que se pretende hacer efectivo en la forma atrás consignada en los antecedentes, con los intereses de mora.

El título valor cumple a cabalidad con los requisitos que reclaman los títulos ejecutivos. En verdad, se trata de un documento que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Son exigibles por cuanto el plazo concedido para cumplir las obligaciones se encuentra vencido.

Tal documento, además, proviene de la parte deudora porque en su calidad de otorgante prometió pagar los valores allí consignados, convirtiéndose con ello en principales obligados. Plasmando su firma en el instrumento negociable, con lo cual se dio nacimiento a las obligaciones que se cobran por esta vía, pues dispone el artículo 625 del Código de Comercio que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor.

Y, por último, dicho documento constituye plena prueba contra la parte aquí demandada, porque el instrumento negociable, a tono con la preceptiva del canon 244 del Código General del Proceso, están amparados por una presunción legal de autenticidad, de conformidad con el inciso 1° ejusdem, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Fluye de todo lo anterior que el título valor (Pagaré) aportado como recaudo de la presente ejecución, constituye título ejecutivo.

Correspondía a la parte demandada enervar la acción ejecutiva planteada en su contra, pero guardó completo hermetismo al respecto.

En lo que respecta al Curador Ad-Litem designado, es del caso manifestar que se DEJARÁ SIN EFECTOS tal designación, toda vez que pudo configurarse para mayor garantía de la parte demandada la notificación personal a dirección electrónica, a pesar de que la misma guardara silencio, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se tendrá como fecha de notificación personal, el día 29 de Febrero de 2024, cuando surtió efectos la remisión del mensaje de datos a correo electrónico: dianasofiamarg6@gmail.com.

DE LAS PRETENSIONES

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la pretensión sobre costas está llamada a prosperar; pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, una condena de esta naturaleza debe imponérsele a la parte vencida en el proceso.

DECISIÓN

Analizados como han quedado los aspectos más relevantes de este proceso, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho le corresponda.

Cuando el demandado o los demandados no proponen excepciones de mérito dentro del término que les concede la ley, como ocurrió en esta especie litigiosa, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, manda a dictar auto en el que, entre otras disposiciones, ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como lo sucedido en este expediente armoniza con el contenido de la norma analizada, a ella se le dará cabal cumplimiento.

Dejar sin efectos la designación del Curador Ad-Litem, por lo que se releva de su cargo al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

RESUELVE:

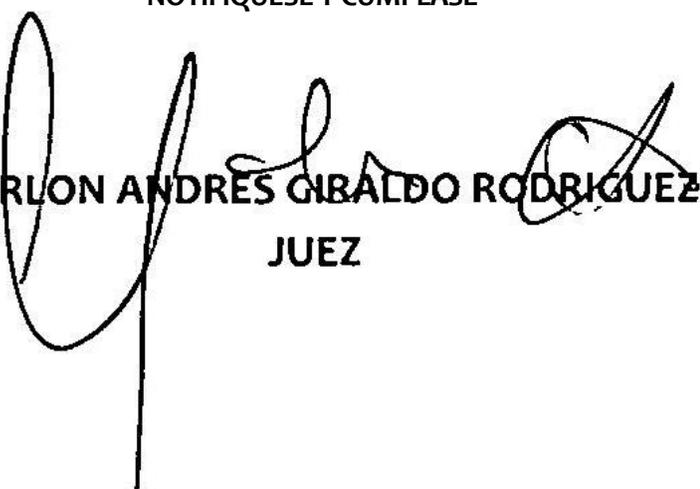
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor del demandante, las que serán liquidadas en oportunidad legal. Y se tendrán como agencias en derecho el valor correspondiente a \$224.220,00.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses de mora se liquidarán sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés mes por mes.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS Y RELEVAR de su cargo al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, quien había sido designado como Curador Ad-Litem, conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°056 del 10 de Abril de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5010b17ebbed21add20a1f7f41bda648c9278c48ace3895af1a59cf195cc4567**

Documento generado en 09/04/2024 08:26:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>